



Año V | No. 2 | Mayo-Julio 2022

El valor probatorio de la testifical en materia penal

Una opinión a la luz de las posturas del razonamiento probatorio

Mtro. Jesús García Márquez

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

ÍNDICE

Año IV | No. 2 | mayo • julio 2022 | *Revista Trimestral*

En la portada: Aracné antes de ser convertida en araña.

La alegoría griega de Palas Atenea y Aracné expone las consecuencias de la osadía y, por otro lado, que el experto vence al poderoso en una materia que no practica con cotidianidad. Aracné era una tejedora experta que se tornó atrevida, retando a Palas Atenea, una diosa mayor, a un duelo para decidir quién era la mejor para hacer tapices. Palas Atenea aceptó el reto y ejecutó un cortinaje de buena calidad. Pero el que hizo la experta Aracné, la superó. No hubo duda para nadie, ni para Palas Atenea, quien montó en cólera, destruyendo el tapiz ganador y convirtiendo a Aracné en una araña, condenada eternamente a tejer, como castigo por su osadía.

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Mentes Penales, versión electrónica, año IV, número 2 mayo-julio de 2022, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417343300-102. ISSN: en trámite, ambos orotgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Lic. Rafael Rosado Cabrera y Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano Tel. 4737352200, exts. 1012, correo electrónico: investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 22 de junio de 2022. Tamaño del archivo: 5.61 mb



Posgrados 2022

MAESTRÍAS:

JUSTICIA FAMILIAR
Acuerdo secretarial: 113/2018 DE 29/11/2018

MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Acuerdo secretarial: 051/2019 DE 14/08/2019

JUSTICIA LABORAL
Acuerdo secretarial: 115/2021 DE 09/12/2021

JUSTICIA PENAL
Acuerdo secretarial: 049/2017 DE 27/07/2017

DERECHO PROCESAL JUDICIAL
Acuerdo secretarial: 065/2013 DE 27/08/2013

ESPECIALIDADES:

ESPECIALIDAD EN JUSTICIA FAMILIAR
Acuerdo secretarial: 112/2018 DE 29/11/2018

ESPECIALIDAD EN MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Acuerdo secretarial: 064/2013 DE 27/08/2013

ESPECIALIDAD EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
Acuerdo secretarial: 063/2013 DE 27/08/2013

I. Planes cuatrimestrales
II. Profesores nacionales y extranjeros
III. Reconocimiento de validez oficial
IV. Modalidad: Escolarizada
V. Programas dirigidos a público general*

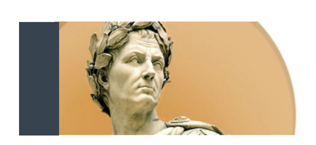
*De acuerdo a los perfiles y requisitos de ingreso contenidos en el programa académico correspondiente.



Revisa las convocatorias en el Micrositio de la ESIJ en junio 2022

CCT: 11OSU0005O
Contacto: 4737352200. Ext. 1151, 1154, 1157
Dirección: Circuito Superior Pozuelos #1, Complejo Administrativo Pozuelos, C.P. 36050.





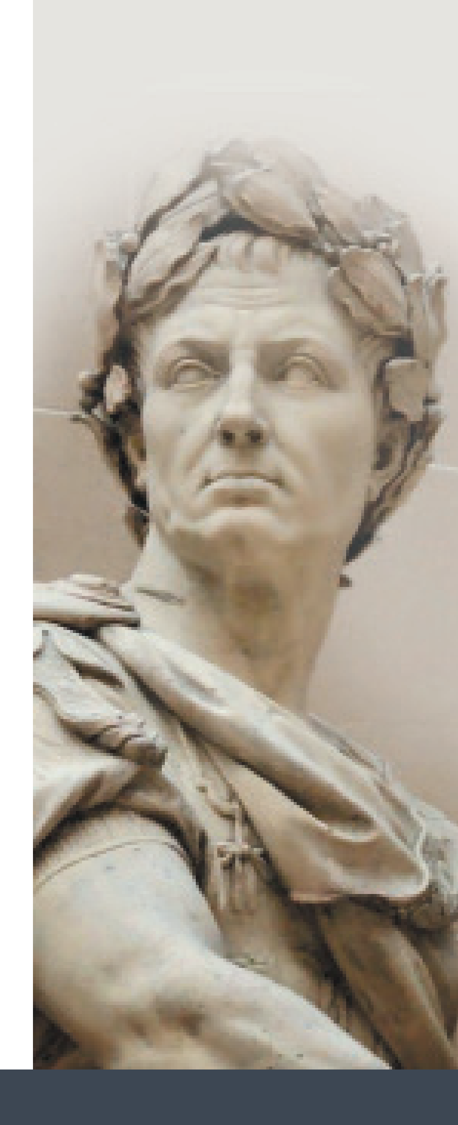
Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una publicación trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.







Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato



I.- La publicación digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.



III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

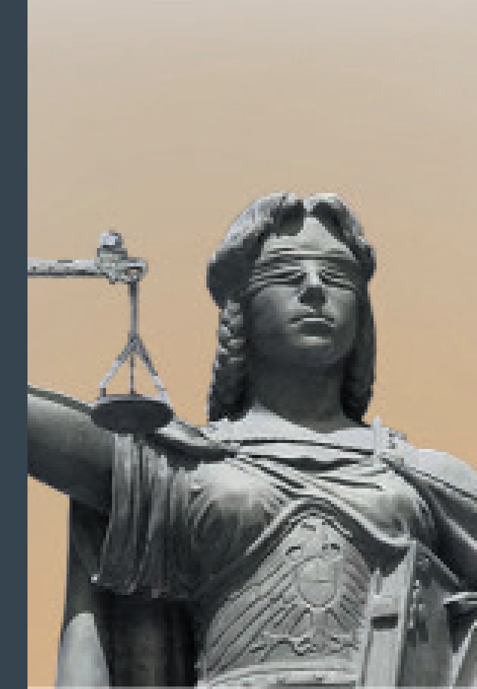
IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.





Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Dr. Jur.	Doctor en Derecho
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
Mtro.	Maestro







Articulista invitado

Mtro. Jesús García Márquez

Director de litigación en la fiscalía de Aguascalientes. Maestro en derecho procesal penal por el instituto superior en derecho penal INDEPAC. Licenciado en derecho por el instituto nacional de estudios sindicales de la FSTSE. Licenciado en criminología y criminalística por la Universidad de la Salle Bajío, León, Gto.



Presentador

Mtro. Arturo de Villanueva Martínez Zurita.

Profesor en derecho procesal penal. Maestro en argumentación jurídica por parte de la Universidad de León, España y Tirant lo Blanch. Licenciatura en derecho en ciencias sociales por parte de Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

Presentación editorial

El que esto escribe, viene operando el proceso penal acusatorio desde hace poco más de diez años, tanto con el Código Nacional de Procedimientos Penales como con el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, ocupando en catedra los códigos y leyes de procedimientos penales de los diversos estados. Un ejemplo es la Ley de Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, y en el caso, en todos los aludidos instrumentos, resulta prudente tener presente que uno de los tantos aspectos al cual nos enfrentamos, es lo relativo a la valoración de la prueba, y mas específicamente, a la valoración de la prueba testimonial; siendo que la misma es sumamente necesaria, e incluso podríamos decir imprescindible, para un proceso en donde se dirime si alguna persona es o no responsable de haber cometido un delito.

Por lo anterior, esclarecer qué lineamientos o qué postulados son criterios de motivación que serán idóneos para poder valorar dicha prueba testimonial, resultan de gran calado, dado que si logramos precisar cuáles son esos criterios de motivación de la justificación probatoria testimonial, haremos que las decisiones judiciales que se adviertan en los procesos penales sean de tal envergadura que, podríamos acércanos mas y más a las decisiones justas que se desean en un estado democrático de derecho.

Es por eso que, en ese marco de estudio, se presenta un trabajo del apreciado colega Jesús García Márquez, llamado *"La valoración del testimonio desde una postura racionalista de la prueba"*. En el mismo, el mencionado autor comenta diversos tópicos, que advertimos importantes para el inicio de ese camino hacia la racionalidad probatoria, dado que señala corrientes epistemológicas, conceptos sobre tipos de testimonio, el cómo auxilia la psicología del testimonio en cuanto a la manera en la cual se forma el recuerdo en la mente del ser humano, como el indicio cognitivo, que es materia de la ciencia experimental que aborda el autor, a través de la forma en la cual se analiza y se corrobora el testimonio, mismos temas que advertimos relevantes y de los cuales compartimos las bases del trabajo que nos presenta.

Así, en estas líneas, el que esto escribe, sólo pretende aunar una opinión sobre cuál es el pedestal de donde emergen las ideas que muy palpablemente cita el autor que comentamos, y esto es que, para comprender con mayor claridad las líneas del apreciado Jesús, debemos tener presente que cuanto él escribe aludiendo a una "valoración racional", se funda en lo que se denomina postura racionalista o epistemológica de la prueba, de ahí que, para que el lector del interesante trabajo del autor en comento, pueda comprender con mayor claridad el mismo, el suscrito sugiere partir de los tres comentarios que enseguida se señalan.



Primero, como ya el suscrito precisó en una revista anterior a la presente, específicamente en el número 1 del año 2021, la postura racionalista de la prueba tiene tesis de base, presupuestos y criterios de diferenciación. En cuanto a las primeras, las tesis de la postura racionalista son dos, la primera consiste en que existe una relacion teleológica entre prueba y verdad, y la segunda, en que la justificación de la prueba es una parte especial de la justificación epistemológica en general, siendo los presupuestos de estas tesis tambien dos, y son, primero, que la verdad que se busca es la verdad por correspondencia y, segundo, que debe tenerse un cognoscitivismo crítico, ecléctico o intermedio, entre los radicales escepticismo total y cognoscitivismo ingenuo; y finalmente, que la racionalidad tiene una confrontación o un versus con la convicción o persuasión, donde la racionalidad probatoria se basa en una confirmación y refutación de hipótesis, un principio de inmediación débil, una motivación probatoria fuerte y un control probatorio amplio a través del recurso, mismos lineamientos a los cuales nos remitimos, y que incluso profesores como Ferrer, Gascón, Taruffo, Nieva, Igartua, Accatino y otros, que abanderan la postura racional o epistemológica de la prueba, han escrito ya ardua literatura al respecto.

Segundo, que tales postulados en Mexico ya encuentran un anclaje claro, dado que, en cuanto a la ley, el aludido Código Nacional de Procedimientos Penales permite visualizar la prueba en el sistema acusatorio bajo una idea de libertad, pero limitada bajo la racionalidad. Asimismo, la Suprema Corte de Justica de la Nación ha realizado cursos, conferencias, congresos y diversos eventos académicos, donde se aprecia que el razonamiento probatorio con las tesis en cita están presentes; y no sólo eso: la propia Suprema Corte ya ha emitido diversos precedentes, en donde la *ratio decidendi* de la ejecutoria correspondiente ha tenido como sustento una postura racional como se viene señalando; en vía de ejemplo se encuentran los amparos directos en revisión 356/2019 y 777/2019 de la Primera Sala de la Corte, donde se indica que la inmediación, en su vertiente de prueba, sólo puede auxiliar al juzgador para los efectos de su práctica, mas no de la corrección valorativa; es decir, hay una inmediación débil, no fuerte. Aunado a lo anterior, es importante aludir tambien el amparo directo en revisión 5601/2014, donde la Primera Sala señala que no es posible encontrar certezas entendidas como verdades absolutas, sino que el razonamiento probatorio siempre será probabilístico, siendo dichos amparos el sustento de diversas bases de la postura racionalista que se viene comentando, de ahí que en Mexico esta postura está latente, y pervive en el sistema probatorio.

Como tercer punto, es prudente mencionar que el autor en cita se auxilia tanto de la epistemología del testimonio como de la psicología del testimonio, y ambas son herramientas que devienen de la concepción racionalista en cita, dado que si la justificación probatoria es una justificación especial de la justificación epistemológica en general, es correcto pensar que cuando valoramos la prueba testimonial, esta se actualiza con ciencia, y la ciencia

mas aceptada al día de hoy, que pueda evaluar lo que un testigo nos otorga, y que consiste en un recuerdo, es la mencionada psicología del testimonio, como una rama experimental no clínica, misma ciencia que ya la Suprema Corte ha avalado en el amparo directo en revisión 3797/2014.

Por lo anterior, no me queda mas que felicitar al autor e invitar al lector a que se acerque a las líneas que Jesús nos regala, y que sin duda contribuyen a la mejora del proceso penal acusatorio, dado que si la condición de justicia es tratar de acercarnos a la verdad de lo sucedido y -como lo precisa el autor- tratar de reducir el error probatorio, interno o inferencial, lo mas prudente es tener las mejores herramientas epistemológicas para la justificación probatoria, y vaya que Jesús nos otorga un aporte al respecto.

Enhorabuena Jesús, y al poder judicial del Estado de Guanajuato.

Arturo de Villanueva Martínez Zurita
Profesor de Posgrado de Universidad Panamericana y
operador del proceso penal acusatorio en Mexico.



El valor probatorio de la testifical en materia penal. Una opinión a la luz de las posturas del razonamiento probatorio

Mtro. Jesús García Márquez



Resumen: La psicología del testimonio permite valorar de forma racional y con parámetros objetivos los testimonios en un proceso jurisdiccional, reduciendo el error judicial. De ahí su obligado análisis y aplicación práctica.

Palabras clave: Psicología del testimonio. Testifical. Memoria. Percepción. Recuerdos.

Abstract: The psychology of the testimony allows to value in a rational way and with objective parameters the testimonies in a jurisdictional process, reducing the judicial error. Hence its obligatory analysis and practical application.

Keywords: Psychology of testimony. Witness. Memory. Perception. Memories.

Résumé: La psychologie du témoignage permet d'évaluer de manière rationnelle et avec des paramètres objectifs les témoignages dans un processus juridictionnel, en réduisant l'erreur judiciaire. D'où son analyse obligatoire et son application pratique.

Mots clés: Psychologie du témoignage. Témoin. Mémoire. La perception. Souvenirs.



Zusammenfassung: Die Psychologie der Zeugenaussage ermöglichtes, die Zeugenaussagen in einem Gerichtsverfahren auf rationale Weise und mit objektiven Parametern zu bewerten und so den Justizirrtum zu reduzieren. Daher seine obligatorische Analyse und praktische Anwendung.

Schlüsselwörter: Psychologie des Zeugnisses. Zeuge. Erinnerung. Wahrnehmung. Erinnerungen.

Resumo: A psicologia do depoimento permite valorizar de forma racional e com parâmetros objetivos os testemunhos num processo jurisdicional, reduzindo o erro judicial. Daí a sua obrigatoriedade de análise e aplicação prática.

Palavras-chave: Psicologia do testemunho. testemunha. Memória. Percepção. Recordações.

Introducción

Desde la creación de los procesos de juzgamiento, y a lo largo de la historia hasta nuestros días, siempre ha existido la necesidad de saber cómo determinar si una persona dice la verdad o miente: ya sea el acusado, la víctima o los testigos, pues tal conocimiento resulta necesario para poder dar solución de una manera justa y razonada a la controversia jurídica.

Al mencionar *justa y razonada*, nos referimos a que la motivación que se haga para justificar cuando una hipótesis ha sido considerada por el juzgador como probada, ésta se encuentre vigorosamente justificada, a efecto de que, permita a las partes conocer el análisis y los puntos tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional, para llegar a dicha determinación, incluso que tal motivación pueda ser examinada claramente por un tribunal superior (alzada) y éste pueda revisar las inferencias que llevaron al juzgador a determinar su grado de alcance y eficacia probatoria, al haber presenciado de manera directa el desahogo de los testimonios.

Sin embargo, aun así, persiste la incógnita: ¿qué se debe tomar en cuenta para saber si un testigo miente o dice la verdad, y a partir de ahí poder realizar una motivación clara, exhaustiva y debidamente justificada? Es precisamente esa eterna interrogante



la que ha llevado al ser humano a adentrarse a toda clase de estudios e investigaciones, encaminados a saber de una manera fiable y objetiva, cuándo un testigo está mintiendo o está diciendo la verdad. No obstante, los resultados de dichos estudios, y según los avances científicos, han arrojado que aún no es posible saber con certeza cuándo una persona está falseando o está diciendo la verdad; es decir, todavía no se cuenta con un método cien por ciento efectivo que nos lleve a determinar dicha situación; pero lo que sí se ha podido establecer de manera precisa es que la mentira tiene relación con la intención.

Al respecto, Giuliana Mazzoni señala que *"(...) el ser humano pone en funcionamiento la intencionalidad, la planificación, la representación mental compleja de los sucesos y todas estas variables intervienen también cuando miente."* [1] mientras que Margarita Diges afirma que *"la mentira es esencialmente una cuestión de intención (de engañar) y las intenciones son mentales"*,[2] es decir, el examinador siempre debe tener presentes los posibles motivos, traducidos generalmente en beneficios, que pudiera tener el testigo para mentir en su declaración, o bien, tener en consideración cualquier tipo de perjuicio o situación de riesgo (amenazas) que pueda recibir el ateste en caso de que emita su testimonio de manera "natural".

1 Mazzoni, Giuliana: Psicología del testimonio. Madrid. 2019; p. 36

2 Diges, Margarita: Testigos sospechosos y recuerdos falsos: estudios de psicología forense. Madrid. 2016; p. 22

Esto último significa que es tal como recuerda que percibió el suceso, ya que nadie miente por casualidad, y un testigo que va a mentir, cambiando o inventando su testimonio, o incluso retractándose del mismo, ya una vez que lo ha emitido en etapas tempranas del proceso, lo va a hacer de manera ineludible por un motivo, independientemente si lo es para ganar algo, para perjudicar o beneficiar al acusado o a la víctima, o simplemente para evitar un daño personal.

Por ello, en el presente trabajo, nos abocaremos al estudio del testimonio desde una concepción racionalista de la prueba, en donde analizaremos, desde la óptica de la psicología del testimonio, los principales factores y aspectos que intervienen en las declaraciones de los testigos, para así tener bases objetivas y poder valorar el testimonio de una manera aceptada por la ciencia, acorde con el sistema de valoración racional de la prueba, exponiendo todos los resultados y parámetros que han derivado de las investigaciones al respecto, desde cómo se origina el testimonio, hasta los procesos mentales que intervienen cuando los testigos narran lo que creen haber visto u oído.

I. Corrientes epistemológicas

Para la epistemología, existen dos principales corrientes que tratan de explicar bajo qué circunstancias se debe de creer en un testimonio: el *presuntivismo* y el *no presuntivismo*. Pero antes de analizar dichas corrientes, resulta indispensable aclarar que no toda manifestación que realice una persona puede ser considerada como un testimonio.

"La afirmación efectuada en un testimonio debe referirse a un estado de cosas, no a una opinión o un sentimiento. Cuando alguien entra en un sitio web para comprobar las opiniones de los consumidores sobre restaurantes, por ejemplo, existe una parte testifical y una parte de opinión. Cuando el consumidor afirma que el lugar es para no fumadores, está dando un testimonio; cuando afirma que el restaurante no utiliza cubiertos, está dando un testimonio, Cuando afirma que el lugar esta feo o que la comida es mala, no está aportando un testimonio, está, eso sí, dando una opinión."[3]

Las opiniones de testigos legos no son relevantes para el proceso penal, ni pueden ser sujetas de valoración, puesto que lo que interesa al proceso es la búsqueda de la verdad como correspondencia, no lo que un testigo opina sobre el acontecimiento presenciado; además de que una opinión está completamente llena de subjetividad, y cuando menos un testimonio, al ser más objetivo, debería estar sujeto a una comprobación mínima a través de otras pruebas.

3 De Paula Ramos, Vítor: La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología. 1ra. ed. Madrid. 2019; p. 73.

1.- Presuntivismo

Es una teoría que se le atribuye al filósofo escocés Thomas Reid, que en términos generales *"...consiste en una concepción que defiende que cuando no hay razones para dudar de lo que se dice en un determinado testimonio, se debe creer en su veracidad."*[4]

Esta postura parte de la presunción de que los seres humanos, como seres sociales, somos buenos, y no fuimos creados para mentir, sino para decir la verdad y confiar en los demás, justo para desarrollar lazos y crecer en sociedad; lo que en términos jurídicos se traduce en que si no hay pruebas, o que se evidencie que el testimonio es erróneo, se tendría que creer en él por la simple razón de que no hay nada que lo contradiga.

2.- No presuntivismo

Es una corriente que se gesta a partir de la obra del filósofo David Hume. Dicha postura es lo contrario del presuntivismo, ya que de manera genérica establece que, si no existen razones positivas para creer en un testimonio, no habría porque creerlo: *"(...) para que un conocimiento obtenido mediante testimonio esté epistémicamente justificado, exige que sea confirmado por razones positivas (...)"*[5] , es decir, que para poder darle valor a un testimonio, necesariamente debe de existir una corroboración mínima con algún otro medio de prueba que lo respalde.

Sin lugar a dudas, desde la postura racionalista de la prueba, la corriente que iría acorde sería el no presuntivismo, puesto que en un proceso penal, al ser la consecuencia de un probable error judicial la privación de la libertad de un inocente, o la libertad de un

4 De Paula Ramos, Vítor: La prueba testifical…, p. 89.
5 De Paula Ramos, Vítor: La prueba testifical…, p. 95.

culpable, no sería racional partir de una presunción de credibilidad para el testimonio de manera automática, sino que el testimonio, para ser considerado fiable, tendría que verse mínimamente corroborado con algún medio de prueba diverso. Lo anterior es así, ya que por muy congruente y coherente que resulte ser un testimonio, ello no garantiza en nada, o al menos en un porcentaje muy bajo, que dicho testimonio se corresponda con la realidad.

A manera de analogía, una novela o una película puede ser congruente y coherente, sin embargo, ello no significa que hayan sucedido en la realidad, a pesar de haber sido coherentes.

II. ¿Qué se debe de determinar al valorar un testimonio?

Uno de los grandes problemas a los cuales se han venido enfrentando los operadores jurídicos, en especial los jueces, es la confusión o la ignorancia sobre no saber la diferencia entre verdad, sinceridad, falsedad y mentira, ya que es muy común que al valorar un testimonio sólo se ciñan a decir, o que el testigo miente, o que dice la verdad, sin ir más allá, sin siquiera preguntarse si verdad y mentira son conceptos que se contraponen, ni si es correcto únicamente tener como opciones a la verdad y a la mentira al valorar un testimonio, dejando de lado a la sinceridad y a la falsedad, que no son lo mismo que verdad (con sinceridad) y mentira (con falsedad).

Al respecto, Vítor de Paula Ramos[6] hizo una clasificación de los diversos tipos de testimonios con los que nos podemos encontrar dentro de un proceso:

1.- Testimonio mentiroso

Este testimonio se refiere a que lo que asevera el testigo es diferente a lo que él cree que tiene en su mente respecto a lo que se le pregunta. Es decir, de manera intencional, el testigo expresa algo diferente a lo que él cree con respecto a su recuerdo, independientemente de si lo que dice se corresponde con la realidad o no: la mentira siempre va a ser algo subjetivo, porque depende de lo que el testigo crea.

6 Vid in extenso: De Paula Ramos, Vítor: La prueba testifical…, pp. 84 y ss.



2.- Testimonio sincero

Este testimonio se refiere a que el testigo dice lo que cree, lo que tiene en su recuerdo, independientemente de si lo que expresa se corresponde con la realidad o no. De igual manera, la sinceridad siempre va a ser algo subjetivo, porque depende de lo que el testigo crea que pasó en la realidad, de acuerdo a como lo percibió, codificó, almacenó y evocó en su memoria, de tal suerte que más de una persona pudo haber percibido el mismo evento pero, ninguna lo percibirá exactamente igual de acuerdo a sus creencias, conocimientos y estereotipos. De ahí la subjetividad de un testimonio sincero.

3.- Testimonio verdadero

El testimonio es verdadero cuando lo que dice el testigo se corresponde con la realidad, independientemente de las creencias o intenciones del testigo (sea mentira o sea sincero), pues la realidad es sólo lo que aconteció, y si el testimonio se corresponde con ella, será verdadero aunque el propio testigo haya manifestado de manera intencional algo diverso a su recuerdo (mentira). Por ejemplo: Si un amigo nos pide prestado un libro, pero nosotros no queremos prestárselo, y por ello le decimos que lo hemos perdido.

Pero cuando regresamos a casa, que es donde tenemos los libros, nos percatamos que efectivamente ese libro ya no está: hemos dado un testimonio verdadero, aún y cuando nosotros hayamos decidido mentir para no prestarlo; es decir, nosotros no sabíamos que en realidad estaba perdido el libro, porque nuestra

creencia es que sí lo teníamos; sin embargo, por alguna situación que desconocemos, efectivamente el libro se perdió, y por ello nuestro testimonio si se correspondió con la realidad. Por lo anterior, se dice que un testimonio verdadero se basa en lo objetivo (porque sólo importa si lo que se dice sucedió o no en la realidad) a diferencia de los testimonios sinceros y mentirosos.

4.- Testimonio falso

Será falso cuando no se corresponda con la realidad, independientemente de si el testigo quiere mentir o ser sincero (cuestión subjetiva, porque depende de lo que el testigo crea), por ejemplo: Si el testigo presenció una pelea, pero él no se alcanzó a percatar de que el acusado, durante la pelea, le rompió la camisa a la víctima, y aquel, en la audiencia de juicio, al declarar ante el juez, refiere que el acusado nunca le rompió la camisa a la víctima.

Estaremos ante un testimonio falso, aún y cuando el testigo haya sido sincero, porque la falsedad no depende de lo que el testigo crea, sino de lo que en realidad sucedió, se haya o no percatado el testigo; por ello la falsedad, al igual que la verdad, es una cuestión objetiva.

Evidentemente, lo que se debe de tomar en cuenta en un proceso jurídico, más allá de identificar si el testigo es mentiroso o sincero, es identificar si el testimonio es verdadero o falso (esto es, qué tanto de lo que refirió el testigo se corresponde con la realidad, a partir del grado de corroboración que encuentre con el diverso caudal probatorio, y que a su vez respalda la hipótesis fáctica planteada), pues lo que interesa al proceso es la búsqueda de la

verdad como correspondencia[7] (a partir del material probatorio disponible) y no si el testigo fue sincero o mentiroso, puesto que los testimonios son instrumentos para la búsqueda de la verdad como correspondencia, y sólo a través de ellos, junto con los diversos tipos de prueba (documental, pericial, material, etc.) se van a poder confirmar o no las hipótesis planteadas por las partes (fiscalía o defensa). Con esto no se quiere decir que en un determinado momento, si es que existe tanto prueba de cargo que apoya a la versión acusadora, y a la vez también existe prueba de descargo que apoya la teoría defensiva (por ejemplo testigos familiares), como una cuestión secundaria no se puedan analizar los posibles motivos que tendrían los testigos para resultar parciales o no, y poder determinar cuál de las dos hipótesis resulta más convincente para el juzgador, a pesar de encontrarse ambas hipótesis corroboradas, situación que sin duda alguna requiere de un análisis más profundo que se abordará más adelante.

7 *"(…) Esta pertenencia a la tradición racionalista conlleva la defensa de algunas tesis centrales: a) La averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria en el proceso judicial, b) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia, por ser éste el más adecuado para dar cuenta de las exigencias de la aplicación del derecho: aplicar la norma que prescribe una consecuencia jurídica para el caso en que se dé el hecho h requiere que se haya producido h y, por tanto, que los enunciados que se declaran probados en el proceso se correspondan con lo ocurrido en el mundo…"* en Ferrer Beltrán, Jordi: La valoración racional de la prueba, Madrid. 2007. p. 18.

III. El uso de la psicología del testimonio

Primero vamos a conocer de dónde surge la necesidad de apoyarse en el uso de la psicología del testimonio, como una herramienta objetiva y aprobada por la comunidad científica para valorar la prueba testifical, es decir, ¿por qué en un proceso penal se exige que se valore de manera racional la prueba?

La respuesta la encontramos cuando tenemos en cuenta el tipo de sistema de valoración de prueba que impera en nuestro sistema penal, esto es, que contamos con un sistema de valoración racional, tasado o de íntima convicción. De lo anterior, se desprende que el único sistema de valoración que exige una base motivacional sólida es el racional, el cual, desde luego, es sumamente compatible con la concepción racionalista de la prueba, que radica en un modelo crítico de las motivaciones y justificaciones que utiliza el juzgador al valorar la prueba, en donde además, se busca la verdad como correspondencia y el cual exige que:

> *“(...) El recurso del método de la corroboración y refutación de hipótesis forme parte de la valoración de la prueba; la defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación, una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos y la defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores (...).*[8]

Por lo tanto, al encontrarnos en un sistema de valoración racional, naturalmente se va a requerir que las determinaciones judiciales se encuentren motivadas con argumentos suficientes,

8 Ferrer Beltrán, Jordi: La valoración racional de la prueba, 1ra. ed. Madrid. 2007; p. 2.

detallados y acordes con los tamices de la sana crítica (máximas de la experiencia, reglas de la lógica y el conocimiento científico), lo que implica que los jueces, al valorar un testimonio y decidir sobre su grado de credibilidad, tendrán que sustentar en qué parámetros –desde luego objetivos– se basaron para llegar a tal determinación, y así poder asumir que su valoración (razonamientos e inferencias) resulta racional, e incluso que sus inferencias y deducciones puedan ser fácilmente revisadas, verificadas y controladas por un tribunal de alzada, siendo necesario tomar, como sustento argumentativo, bases y parámetros objetivos que puedan ser confrontables y de cierta manera medibles, establecidos y aceptados por la ciencia.

Tal es el caso de la psicología experimental, que engloba a la disciplina de la psicología del testimonio, la cual se centra principalmente en analizar el propio contenido de las declaraciones, estudiando las bases y factores objetivos que influyen en la creación, almacenamiento y evocación del testimonio, dejando de lado falsas creencias que, hasta hoy en día, no han sido aceptadas plenamente por la ciencia, como es el basarse en la conducta no verbal o en cuestiones intuitivas (como la experiencia del juzgador valorando testimonios), o incluso el dejarse llevar por los "sesgos de veracidad o de mendacidad", los cuales parten de la tendencia de juzgar las declaraciones como verdaderas o falsas, según se trate del tipo de persona que emite su testimonio, indicadores que son muy subjetivos, variables, incontrolables, poco fiables, y sobre todo, poco medibles; situación contraria a lo que nos marca la psicología del testimonio, pues ésta se define como:

> *La disciplina que representa la aplicación de la investigación psicológica al ámbito del testimonio y, respecto a la investigación*

psicológica más general, examina en particular los procesos perceptivos atencionales de memoria que forman parte de la codificación de un suceso también cargado de emoción; los procesos perceptivos y de memoria que intervienen en la aplicación del culpable, y de la idoneidad de los procedimientos adoptados para este fin; la mentira intencional: las capacidades de la persona que miente y la identificación de la mentira; los procesos de toma de decisiones implicados a la hora de establecer la credibilidad de un testimonio y la culpabilidad de un individuo; el efecto de los interrogatorios (entrevistas de investigación) sobre el recuerdo y la declaración; la sugestionabilidad y otras características individuales y su papel en el recuerdo y en el testimonio; el examen de la veracidad del testimonio; las cuestiones relativas a la valoración de la capacidad para testificar y de la credibilidad de la declaración del testigo. [9]

Como se observa en esta definición, se hace referencia de manera reiterada y evidente a dos aspectos fundamentales en la formación del testimonio, como es la percepción y la memoria, pues con la percepción inicia todo el proceso de creación del testimonio, en tanto que en la memoria es en donde va a permanecer almacenada la información previamente percibida. Tales aspectos han sido ampliamente estudiados y contrastados por la disciplina de la psicología del testimonio, que en la actualidad es la más adecuada y objetiva para el estudio de este, y por ende, sirve como una de las mejores herramientas científicas que el juzgador puede utilizar para valorar el testimonio.

9 Cfr. Mazzoni, Giuliana: Psicología del testimonio. 1ra. ed. Madrid. 2019; p. 18



IV. Percepción y memoria, elementos clave en la formación del testimonio

Para tener la posibilidad de adentrarnos al campo de la valoración objetiva y razonada del testimonio, necesariamente debemos tener claro que el testimonio natural –ese que está libre del propósito de inventar– se encuentra íntimamente relacionado con los procesos de la percepción y de la memoria, de tal suerte que no puede existir testimonio si no existe la memoria. En este sentido, no nos referimos a la percepción, porque claro está que cualquier persona, aún y cuando no haya percibido un hecho, sin problema alguno lo puede inventar; pero lo que no puede ocurrir es que se pueda emitir un testimonio sin hacer uso de la memoria, aunque éste haya sido inventado, ya que cualquier experiencia o información recibida va a quedar almacenada en la memoria.[10]

Por ejemplo: el uso del lenguaje, los significados de las palabras, o el simple hecho de que sepamos quiénes somos, es gracias a la existencia de la memoria, ya que es donde registramos todo el conocimiento adquirido desde que nacemos hasta que morimos, como si fuera una especie de biblioteca que vamos a poder consultar cuando necesitemos recordar cierto tipo de información. Es por ello que la memoria forma parte esencial del testimonio, porque éste trata de lo que un testigo cree que recuerda sobre lo que percibió de un hecho en específico, el cual sucedió en un momento

10 Cfr. Coon, Denis: Fundamentos de Psicología. 10ma. ed. México. 2005; p. 175.

y lugar determinados; resultando necesario entonces definir lo que es el testimonio: *"un testimonio o una declaración es un relato de memoria que un testigo realiza sobre unos hechos previamente presenciados"*[11], dicho en otras palabras: el testimonio es la información que la persona previamente cree haber percibido, guardándola en su memoria, y recordándola, para posteriormente expresarla. Pero, ¿cómo es que la información llega a la memoria?

Sin duda, la información llega por medio de los sentidos, específicamente a través de la percepción, la cual es definida por Antonio Manzanero como *"el proceso mediante el cual dotamos de significado a las sensaciones"*[12], acotando que la percepción funciona a través de ellas, ya que nuestros sentidos no pueden apreciar aquello que no les genera una sensación[13], es decir, lo primero que tiene que ocurrir para que la información sea apreciada por los sentidos, es que ésta (visual, auditiva, sensorial, olfativa) les genere una estimulación, que va a ocasionar que nuestro cerebro conciba una sensación que, para fines prácticos, la vamos a definir como la información que nuestro cerebro capta del mundo exterior, la cual, para entrar a nuestra mente, tiene que ser percibida; en otras palabras, que es dotada de significado, interpretada, comprendida y codificada.

Podemos dar el siguiente ejemplo: si estamos viendo una pelota, ese simple ejercicio de estarla observando es la sensación, y la percepción es la interpretación que se le da a dicha pelota, esto es, que dicho objeto se le codifica como pelota, que sirve para jugar, que es blanca, que es similar a la que salió en el partido

11 Manzanero Puebla, Antonio Lucas: Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria. 1ra. ed. Madrid. 2008. p. 17.
12 Manzanero Puebla, Antonio Lucas: Psicología del testimonio…, p. 32.
13 Cfr. Coon, Denis: Fundamentos de Psicología. 10ma. ed. México. 2005; p. 17.

de futbol, etcétera; para que ya una vez que fue percibida, pase a ser depositada en la memoria, lugar en donde va a permanecer almacenada hasta que con el paso del tiempo, y dependiendo del impacto o la importancia que le haya generado al testigo, así como del repaso constante que le dé o no a la misma, ésta se va a ir desvaneciendo y olvidando.

Por lo anterior, es dable establecer que la percepción y la memoria, son dos elementos fundamentales para la existencia y formación del testimonio, ya que para que éste se haya generado, el testigo tuvo que haber percibido el hecho para posteriormente evocar lo que crea haber presenciado, haciendo uso de su memoria al recordar lo que percibió del hecho.

V. Tipos de memoria que intervienen en la formación del testimonio

Como ya se explicó anteriormente, un testimonio sincero es un recuerdo, es un relato de memoria. Por ello, al menos para comprender un poco más respecto a la formación del testimonio, y porque se dice que éste es un relato de memoria, resulta indispensable conocer qué tipo de memorias influyen en la formación e interpretación de los recuerdos. Al respecto se retomará lo referido por la Dra. Giuliana Mazzoni[14]:

1.- Autobiográfica

Íntimamente relacionada con la memoria a largo plazo, en dicha memoria, se almacenan la mayoría de los recuerdos respecto a quiénes somos, y lo que hemos hecho a lo largo de nuestra vida, como hábitos, gustos, cumpleaños, etc., (de ahí su nombre: autobiográfica) Cuando respondemos a las preguntas ¿Quiénes somos? ¿Qué hicimos hace un mes? Estamos haciendo uso de ella.

2.- Episódica

De igual manera se encuentra relacionada con la memoria a largo plazo, o mejor dicho, forma parte de ésta. Se refiere a la memoria que guarda los sucesos y elementos de los que conocemos el lugar temporal y espacial. A diferencia de la memoria autobiográfica, ésta es más amplia, ya que no solamente guarda episodios relacionados con nuestra historia de vida, sino que guarda cualquier tipo de situación que haya sido lo suficientemente relevante como para

14 Cfr. Mazzoni, Giuliana: Psicología del testimonio. 1ra. ed. Madrid. 2019. pp. 66 y ss.

crear recuerdos, como cuando se vio una película, cuando se fue a la escuela, cuando se sale de viaje etc. Esta memoria es la que más se utiliza al emitir un testimonio de un hecho dañoso, pues recordamos los "episodios" de quienes participaron: en donde, a qué hora, qué nos encontrábamos haciendo, etc. Igualmente es la memoria que más se ve afectada por el factor del paso del tiempo.

3.- Semántica

Es la más sencilla de explicar, pues ésta funciona como una especie de "diccionario personal", ya que es la encargada de conservar los significados de los objetos, situaciones, emociones y todo lo que se pueda observar o conocer para darle un significado; además de que en ella permanecen conceptos organizados y categorías conceptuales, que desde luego influyen en el proceso de la formación del testimonio, al interpretar y dotar de significado lo que se está percibiendo, de acuerdo con los conocimientos previos adquiridos.

VI. Análisis del testimonio

La valoración del testimonio, desde una concepción racional, no se limita únicamente al uso del conocimiento científico, que en el presente caso es la disciplina de la psicología del testimonio; sino que además requiere complementar su análisis apoyándose de otros parámetros objetivos, como una corroboración mínima y un análisis de su coherencia,[15] tal y como lo refirió Nieva: La coherencia de la declaración consiste en la ausencia de contradicciones en el relato del declarante, de manera que todo aquello que haya dicho no contraste entre sí, es decir, que no haya partes de la declaración que sean completamente incompatibles con otras.[16]

Definitivamente, para poder revisar la coherencia en el testimonio, requerimos de algo más que el sentido común, sobre todo al identificar aquello que creemos que es contradictorio; es decir, el hecho de que a nivel personal (de manera subjetiva) alguna afirmación nos parezca contradictoria, no significa que el testigo esté mintiendo, o que lo que nos expone no se haya correspondido con la realidad, pues ello se puede deber a errores de memoria y/o percepción que pueden ser producidos por los factores que ya se explicaron anteriormente, o incluso, a una interpretación personal del testigo sobre ciertos significados que difieren de los del juzgador. Por ello, resulta de suma importancia que las partes (defensa, fiscales, asesores jurídicos) doten de suficiente información (a través del interrogatorio) al juzgador, para que cuente con información suficiente para poder realizar un análisis objetivo, puesto que no se podría analizar un testimonio que resulte demasiado ambiguo.

Es importante que el testimonio aporte la mayor cantidad de información posible para poder ser sometida a un análisis crítico,

15 Cfr. Pérez, Bermejo, Juan Manuel: Coherencia y Sistema Jurídico. España 2006; p. 127.
16 Cfr. Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la prueba. Madrid. 2010. p. 18.

sin que se caiga en el absurdo de incorporar información irrelevante (tanto para el caso como para el propio análisis del testimonio) o bien esperar que todos los testimonios forzosamente tengan que ser rigurosos en detalle, pues va a depender mucho del tipo de testigo (víctima, menor de edad o simple espectador) y el tipo de suceso (violento, desagradable o traumático) del que se esté analizando para poder esperar de manera objetiva cuanta información relevante y periférica (contextual) hubiera estado en posibilidad de aportar.

Igualmente, el analizar si un testimonio es coherente, va más allá de analizar si el testimonio es acorde a las reglas de la lógica, o de las máximas de la experiencia, puesto que como se mencionó al inicio (capítulo I, corrientes epistémicas), una novela o una película puede resultar coherente, sin embargo ello no garantiza que por ser coherente (por apegarse a la lógica o a las máximas de la experiencia), sea una situación verdadera. Para analizar la coherencia de un testimonio, se deben de utilizar los factores que estudia la psicología del testimonio, es decir, se debe empezar por analizar los factores del testigo, del suceso y del proceso/sistema en cada caso concreto, para verificar cuáles de estos son aplicables en el particular (identificando si el hecho fue violento, aconteció muy rápido, existían buenas condiciones de luminosidad, etc.) y a cada testigo en particular, partiendo en un primer momento de si el testigo era la víctima o sólo un espectador, para poder estimar si durante el evento era probable o no que sufriera estrés.

1.- Errores de memoria

De Paula[17] ha señalado que es muy común que las personas cometamos errores sinceros, los cuales consisten en manifestar

17 De Paula Ramos, Vítor: La prueba testifical…, p. 84.

información que no se corresponde con la realidad (inexactitud), pero que a diferencia de la mentira, en estos no hay intencionalidad de alterar la información que se recuerda; es decir, la persona realmente está diciendo lo que cree recordar, aún y cuando la información resulte falsa por no corresponderse con la realidad, debido a que existen diversos factores normales de fallas en la percepción, codificación, almacenamiento y recuperación de la información, que pueden dar lugar a recuerdos falsos, o inclusive, a diversas formas de expresarse del testigo, que, de acuerdo con su evolución de experiencias, conocimientos y edad (factores del testigo) hayan cambiado las palabras o frases que utilizó años atrás al rendir su entrevista en una etapa inicial. Sin embargo, ello no es motivo para considerarlo de manera automática como una "contradicción" o un ocultamiento de información de forma deliberada, sino que simplemente se puede deber al normal olvido de información, tan es así, que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales de México prevé las técnicas de apoyo de memoria y de superar contradicción.

Rompiendo con la errada costumbre y falsa creencia de que el juzgador tiene que valorar si el testigo "miente o dice la verdad", lo que en realidad debe de valorar el juez, es qué tan exacto es el testimonio; esto es, qué tanto se corresponde con la realidad.

Ahora bien, ¿Cómo podremos comprobar que ese testimonio va a corresponder o no con la realidad?, sin duda alguna, a través de la corroboración, con un medio de prueba distinto e imparcial, que pueda reforzar y confirmar los enunciados que está emitiendo el testigo sobre el hecho dañoso que ha presenciado y recordado, lo cual no parece tener ninguna complicación para su entendimiento; es decir, a todos nos ha quedado claro que para corroborar,

necesitamos recabar prueba diversa que se relacione entre sí, y valide la hipótesis planteada.

2.- La corroboración mínima en el testimonio

Partiendo de que todo hecho sucede en un espacio, en un tiempo y lugar determinado; es decir, ningún suceso ocurre en la nada; por consiguiente, siempre van a existir circunstancias susceptibles de corroboración de cualquier evento dañoso, que aunque se hayan suscitado con ausencia de testigos o cámaras, y el interventor no haya dejado huellas en la escena; siempre se podrá corroborar cuando menos la existencia del lugar del suceso, de ciertas características que guardaba éste y de algunos detalles periféricos como lámparas, color de las sillas, diseño de las sábanas de la cama, etc.

Para comprender mejor lo anterior, es menester mencionar los diferentes tipos de corroboración que existen, esto es, qué es lo que se puede corroborar:

A.- El hecho en su totalidad; respaldándose con los medios de prueba las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como los autores y/o partícipes del hecho, como por ejemplo: un video del evento de principio a fin (en un robo a casa habitación) o testigos presenciales de todo el hecho.

B.- Parte del hecho: El medio de prueba respalda sólo algún fragmento del hecho, como por ejemplo: en un hecho de tránsito, los testigos que sólo alcanzaron a percibir las partes finales del evento, pues el ruido del impacto fue lo que llamó su atención, y por ende, sólo percibieron la parte final; o una grabación en donde solo se vea un segmento del video, etc.

C.- Los resultados del hecho: Se refiere a los medios de prueba que dan cuenta de los resultados que produjo el hecho o los intervinientes en el mismo; como por ejemplo: las huellas dactilares que dejaron los acusados en el lugar del hecho, no nos dan cuenta de cuándo o cómo fue el hecho, pero sí indican que como resultado de haber robado, estos dejaron sus huellas en el lugar; igualmente en un delito de lesiones, la inspección de las lesiones nos respalda el resultado del ilícito, esto es, que la víctima obtuvo como resultado de ser golpeada una lesión.

D.- Las consecuencias del hecho: Son las situaciones que corroboran las secuelas que dejó la comisión del evento. A manera de ejemplo, en una violación, si el acusado estaba contagiado de alguna enfermedad de transmisión sexual, y resulta que la víctima, a raíz de dicha situación, también tiene la misma enfermedad, eso es una consecuencia del hecho de la violación. Otro ejemplo es, si la víctima resulta con una afectación psicológica a consecuencia de la violación, lo cual también es una consecuencia del hecho. Lo mismo ocurriría en un delito de lesiones en donde se respalde que la víctima ya no puede mover el brazo. Más allá de la lesión en sí, la consecuencia de esa lesión sería la perdida de la movilidad.

De igual manera, para la corroboración del testimonio habrá situaciones en donde sí se pueda corroborar que el hecho ocurrió como el testigo dice, (corroboración del hecho), o parte de él, o el resultado o la consecuencia; pero para adentrarnos más a la corroboración mínima del testimonio resulta indispensable conocer los aspectos que consideró y desarrolló Ramírez:

> *"(...) La corroboración, en sentido débil (datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico, cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima), corroboración que se desglosa en tres aspectos fundamentales que se mencionan a continuación:*
>
> > *a) El objeto de la corroboración es un enunciado fáctico emitido por el testigo sobre el hecho principal. No, por tanto, directamente enunciados sobre el hecho principal, ni tampoco enunciados sobre los hechos secundarios.*
> >
> > *b) La fuente de la corroboración ha de ser ajena al testigo. El dato corroborador debe provenir, por tanto de otro lugar.*
> >
> > *c) El contenido informativo del dato corroborador no versa directamente sobre el hecho principal, sino sobre alguna circunstancia que guarde relación con él, y cuya consideración reforzaría la veracidad de lo declarado por el testigo (...)".* [18]

En ese sentido, tenemos que la corroboración mínima o débil consiste en ir verificando el testimonio desde el inicio, con lo más general, hasta lo más cercano al hecho delictivo. Es decir, buscar contrastar preferiblemente con otra fuente de información a la testifical, lo más que se pueda del relato; desde lo más general y de lo que perdura, aún terminado el hecho delictivo (como el lugar del hecho que difícilmente va a desaparecer), hasta llegar a aproximarse lo más posible a la corroboración total, ya sea con algún elemento que tenga relación directa, indirecta, o que incluso no tenga relación con el evento dañoso, pero sí con alguna circunstancia manifestada en el testimonio (algún detalle periférico

18 Ramírez Ortiz, José Luis. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género, en revista Quaestio Facti. No. 1. Madrid. 2020. pp. 218 y ss.

que haya ocurrido momentos previos, durante o después del evento).

A manera de ejemplo, en un hecho de violación en donde solo hayan estado presente la víctima y el agresor, y éste no haya dejado ningún tipo de huellas en el lugar ni lesiones en la víctima, la manera en que pudiera verse corroborado mínimamente el testimonio de la víctima, sería constatando primeramente las circunstancias que perduran, aun habiéndose consumado el hecho, que por lo general son el lugar en donde se dijo ocurrió la violación; confirmándose dicha situación a través de una inspección, de fotografías o videos. Posteriormente, sería constatar las características peculiares tanto del lugar como de los supuestos intervinientes, como lo pudiera ser la existencia de un cuadro, las peculiaridades de la cama en donde la violó, el tipo de las sábanas (color, tamaño, textura, algún dibujo en ellas), o cualquier otra característica periférica que la supuesta víctima haya mencionado en su relato; y por parte de los intervinientes, pudiera ser el constatar la existencia de algún tipo de cicatriz, lunar o tatuaje, ya sea en la zona genital o en el abdomen, que no fuera posible que la víctima conociera si no es que necesariamente lo viera en dicha zona descubierta; la corroboración mínima del testimonio la podemos asimilar a un juego de “crucigrama”, en donde las diversas informaciones que, desde luego, derivan de medios de prueba diversos, van completando (confirmando) cada uno de los enunciados que conforman el testimonio del testigo único.

Igualmente, también se puede corroborar mínimamente el testimonio de un testigo presencial con medios de prueba ajenos al hecho delictivo. Por ejemplo: en un robo donde el testigo aduce haber visto claramente cuando el acusado le arrebató a la víctima

su bolsa, porque él se encontraba esperando el camión justo en la hora y lugar en el que aconteció el evento, si se aporta el boleto del camión en donde aparezca la hora y la ruta por donde pasa el camión, se pudiera contrastar si coincide tanto el lugar (parada del camión) como la hora en que se subió (evidentemente después de ocurrido el suceso). Como vemos, el boleto como tal no corrobora ni directa ni indirectamente el hecho, pero sí el testimonio del testigo. También se pudiera corroborar un testimonio con un dato que dé luz de lo que se hizo inmediatamente después de ocurrido el evento delictivo, para confirmar mínimamente un atesto de un testigo; como, por ejemplo: si una víctima, después de sufrir un robo con violencia, acudió a recibir atención médica y psicológica, el llevar medios de prueba que respalden que ese día acudió al médico y al psicólogo, dichos medios sería útiles para corroborar mínimamente esa parte de su testimonio.

3.- Valoración individual del testimonio

Por muy obvio que parezca que se deba de valorar cada testimonio de manera individual. Lamentablemente muchas de las veces este análisis no se hace, o se hace de manera muy general y ambigua por parte de los órganos resolutores, pues únicamente se limitan a mencionar que les pareció creíble o que le dan valor probatorio porque lo encontraron lógico, coherente, congruente o espontáneo, como si por el simple hecho de mencionar adjetivos relacionados con la credibilidad, automáticamente se justificara la motivación individual. A manera de ejemplo:

> -*…el testimonio de X testigo resultó creíble y se le otorga valor probatorio al considerar que fue lógico, coherente, espontáneo, congruente y libre de contradicciones…*

Pero lejos de ser una motivación válida, sigue siendo una motivación (si es que a ello se le puede considerar como tal) demasiado limitada, ambigua y subjetiva; porque fácilmente las partes pudieran hacerse los siguientes cuestionamientos: ¿Por qué el testimonio de X resultó lógico, coherente, espontáneo congruente y libre de contradicciones? ¿En qué o de acuerdo a qué parámetros objetivos se basaron para determinar que, el testimonio de X les resultaba lógico, coherente, espontáneo, congruente y libre de contradicciones? ¿Cuál fue el análisis que el tribunal realizó al testimonio de X para llegar a la conclusión de que lo manifestado fue lógico, coherente, espontáneo, congruente y libre de contradicciones? ¿Por qué para el tribunal, lo manifestado por el testigo X en tal sentido, o en tal parte de su testimonio les pareció lógico, o coherente y no contradictorio?

No lo sabemos. Son preguntas que quedarán sin respuesta mientras sigan existiendo motivaciones deficientes y ambiguas, que incluso poco o nada difieren de un sistema de valoración de íntima convicción (un sistema de jurados) en donde no se exige que exista un motivación y se puedan dar respuestas como:

> *-…porque simplemente me lo pareció así…, …porque me convencí y listo…, …porque me dio buena sensación… .*

Se deben considerar cuestiones como ¿cuántas veces el testigo fue entrevistado por parte del policía, el ministerio público, o la defensa o la víctima? (de ahí la importancia de que el litigante sea lo suficientemente extenso y completo en sus interrogatorios), ello para poder estimar aproximadamente con qué tanta influencia, o contaminación llegó el testigo al juicio a emitir su testimonio, ¿Lo que refirió el testigo fue susceptible de haberlo percibido como lo expresó?.

En muchas ocasiones, nos encontramos testigos que dicen haber visto todo el hecho criminoso de principio a fin. Es muy difícil, de acuerdo a la duración del suceso y los grados de atención del testigo, que una persona se haya podido percatar de absolutamente todo lo que aconteció en un evento, ¿Se encontraba en las mejores condiciones para haberlo percibido como lo indicó? ¿Realmente se encontraba a una distancia adecuada, con las mejores condiciones de luminosidad? ¿Existía interferencia de personas u objetos en su visión? ¿El testigo durante el evento sufrió estrés?. Conocer que los efectos del estrés generan ansiedad, y ésta a su vez hace que los sentidos disminuyan en su eficacia perceptiva es importante, pues así, se tendría un panorama más amplio para conocer porqué una víctima de un evento traumático no aporta muchos detalles.

Además de realizar un análisis interno del propio testimonio, tomando en cuenta los factores que propone la psicología del testimonio, se debe realizar un análisis externo en el sentido de qué tanta corroboración mínima tuvo ese testimonio en lo individual, pues como lo comentamos en líneas anteriores (la corroboración mínima del testimonio), esos diversos medios de prueba que apoyan lo manifestado por el testigo, no necesariamente corroborarían el hecho, pero sí el testimonio o parte de éste.

4.- Valoración conjunta del testimonio

A diferencia de la valoración individual del testimonio, esta valoración es más común que la encontremos en las sentencias, puesto que es un ejercicio valorativo más genérico que se realiza de todo el caudal probatorio desahogado, prácticamente verificando si las pruebas se apoyan entre sí, y si éstas a su vez respaldan en un cierto grado de confirmación la hipótesis fáctica planteada, lo cual,



indudablemente, va a depender del estándar de prueba exigido para tener como probado el hecho o no; pero más allá de eso, lo que interesa, es que dicho ejercicio valorativo implica analizar las pruebas, ya no de manera individual, sino de manera sistemática, comprobando si éstas guardan una secuencia y compatibilidad lógica entre sí.



Conclusiones

La concepción racionalista de la prueba nos exige realizar una valoración lo suficientemente clara y precisa, que permita a los justiciables, y a las partes procesales, comprender por qué se dio o no valor probatorio a un testimonio, evitando motivaciones ambiguas o poco claras que dejen a los justiciables, y a las partes, con dudas sobre qué fue exactamente lo que motivó al órgano jurisdiccional a demeritar o no a la prueba testifical, resultando indispensable para tal efecto, apoyarse en parámetros y bases objetivas, los cuales son proporcionados por la psicología del testimonio, la coherencia en el testimonio y la corroboración con otros medios de prueba (documentales, periciales, materiales, testificales, etc.), realizando así un análisis completo del contenido de los testimonios, en el que se aduzca qué parámetros de análisis del testimonio, de acuerdo al conocimiento científico (psicología del testimonio) se encuentran presentes en cada una de las testificales desahogadas; y si éstos son acordes a las reglas de la lógica, mencionando a qué reglas de la lógica y máximas de la experiencia obedece; esto es, analizar su coherencia interna y externa; y no solamente limitarse a mencionar de manera muy general que, de acuerdo con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resultó creíble por encontrarlo libre de contradicciones, pues tales afirmaciones corresponden a la corriente epistémica del presuntivismo, la cual no es acorde a un sistema de valoración racional, pues lo racional sería otorgar valor probatorio al testimonio que se encuentra mínimamente corroborado (no presuntivismo).

Adicionalmente, hay que tener en claro que existen errores de memoria y contradicciones sustanciales, situaciones que de ninguna manera deben de confundirse, ya que como se abordó en el presente artículo, la memoria es muy errática, y entre más pasa el tiempo,





es más susceptible de irse deteriorando y modificando de manera inconsciente; con lo cual, puede ser que el testigo cometa errores de comisión (modificación de información de acuerdo a sus conocimientos previos) o de omisión en su testimonio (ausencia de información).

Aquí la gran labor del juzgador es desentrañar cuáles de esos errores (de comisión u omisión) son sustanciales o “normales”, atendiendo al deterioro del recuerdo.

Como se puntualizó en el presente artículo, hasta hoy en día no se puede saber de manera certera si un testigo está mintiendo o diciendo la verdad. Sin embargo, sí se pueden tener indicios de ello, analizando los posibles intereses con los que cuente el testigo para mentir, lo cual de ninguna manera es razón suficiente para considerar que está mintiendo, bajo el único argumento de que es familiar o amigo del acusado, ya que ningún testigo es imparcial. Al final de cuentas, todos van a reforzar una hipótesis en la que creen, independientemente del interés personal que tenga, y lo más efectivo para poder evidenciar, y ver materializada la veracidad de un testimonio hasta hoy en día, sigue siendo la corroboración con otras pruebas como la científica, documental o material.

Atendiendo a lo susceptible que es la memoria de ser modificada, sobre todo mediante la formulación de preguntas o comentarios sugestivos, se recomienda que al realizar las entrevistas a los testigos, primero se deje que se expresen de manera narrativa, y al último, realizar preguntas para aclarar o ampliar en algún punto, desde luego utilizando preguntas abiertas.





Bibliografía y hemerografía

Coon, Denis: Fundamentos de Psicología. México: Cengage Learning, 2005.

De Paula Ramos, Vítor: La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología. Madrid: Marcial Pons, 2019.

Diges, Margarita: Testigos, sospechosos y recuerdos falsos: Estudios de psicología Forense. Madrid: Trotta, 2016.

Ferrer Beltrán, Jordi: Evidential Reasoning: El control de la valoración de la... 2017. https://journals.openedition.org/revus/4016.

- La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007.

González Lagier, Daniel: Hechos y razonamiento probatorio. México: CEJI, 2018.

Lazzari, Luisa L., Moulia, Patricia I. y Gervasoni, Ana: Sistema de Información Científica Redalyc.» Redalyc. 2016. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46247652006.

Manzanero Puebla, Antonio Lucas: Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria. Madrid: Pirámide, 2008.

Manzanero, Antonio L., Álvarez, Miguel Ángel: La memoria humana. Aportaciones desde la neurociencia cognitiva. Madrid: Pirámide, 2015.

Mazzoni, Giuliana: ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Madrid: Trotta, 2010.

—Psicología del testimonio. Madrid: Trotta, 2019.

Nieva Fenoll, Jordi: La valoración de la prueba en el proceso penal. . México: Centro de Estudios Carbonell, 2017.

Pérez Bermejo, José Juan: Coherencia y Sistema Jurídico. Madrid: Marcial Pons, 2006.

Pérez-Mata, Nieves, y Diges, Margarita: La prueba testimonial. México: Centro de Estudios Carbonell, 2017.



Ramírez Ortiz, José Luis: «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género.» Revista Quaestio Facti, 2020: 201-246.

Sotoca, Andrés, Muñoz, José Manuel: Páctica Penal, la prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportaciones desde la psicología jurídica. Revista La Ley, 2013.





Adenda:

Tesis y jurisprudencias relevantes que abordan el tema del razonamiento probatorio[1]

1 Recopilación realizada por el Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.9 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2699

Tipo: Aislada

Datos de prueba en el sistema penal acusatorio. Al dictar el auto de vinculación a proceso el juez de control debe valorarlos de manera racional.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la valoración de los datos de prueba, para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso, debe ser racional, lo que implica que el Juez de Control, al asignarles un determinado grado de corroboración en relación con las hipótesis fácticas que sustenten las partes, no puede apoyarse en criterios que apelen a su íntima convicción, sino en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos afianzados; lo anterior, no obstante que la información que proveen aquellos datos constituye, por regla general, la simple referencia que hacen las partes de constancias escritas que obran en la carpeta de investigación.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno libre; empero, ello no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que se traduzca en arbitrariedad o que pueda resolver conforme a su íntima convicción, sino que debe sustentarse, en todo momento, en los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos; contexto que, a su vez, conlleva que al transitar de un sistema de prueba tasada legal plagado de dogmas y reglas que excluían generalmente al razonamiento probatorio, a un esquema de enjuiciamiento penal en el que la concepción racional de la prueba juega un papel fundamental, el juzgador destierre cualquier referencia al sistema mixto. Asimismo, de los artículos 261, 314 y 315 del mencionado código se visualiza que el tratamiento de la prueba a lo largo del proceso tiene un diverso matiz en función del momento procesal que impere y la manera en cómo se introduzca ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, para efectos de la vinculación a proceso, el Juez sólo cuenta, por regla general, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las partes de los elementos que existen en la carpeta de investigación; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios siempre será menor a la que pueda proveer, en sentido estricto, un elemento de juicio, esto es, una prueba desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin embargo, la circunstancia de que el Juez de Control, en la referida audiencia inicial, esté imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción; ni mucho menos que en función de aquella limitación, esté autorizado para negar valor probatorio a los señalados datos, a partir de estimar que para dicha vinculación a proceso rige un estándar de prueba "atenuado"; esto último porque, al margen de que esa expresión propiamente no constituye un estándar de prueba, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí, como lo fijó este tribunal en la tesis aislada (II Región)1o.4 P (11a.).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.4 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO ‘MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE’. NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2563, con números de registro digital: 2020480 y 2024130, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.2 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2641

Tipo: Aislada

Reglas de la sana crítica. Su mera referencia por parte del tribunal de enjuiciamiento, sin la mención específica del postulado lógico, máxima de la experiencia o conocimiento científico que sustenta su perspectiva, no se traduce en que la motivación de la prueba esté regida por aquéllas.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator sostuvo, entre otras cuestiones, que la valoración de la prueba se sustentaba en las reglas de la sana crítica, pero sin precisar el criterio o directriz de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico en concreto que respaldaba dicha valoración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al verbalizar el fallo relativo, expresa que la valoración de los elementos de juicio se apoya en las reglas de la sana crítica, pero sin puntualizar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico es el que sirve de sustento de dicha valoración, la Sala que resuelva la apelación concerniente debe concluir que dicho rubro no se encuentra suficientemente motivado y, por ende, debe decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa deficiencia.

Justificación: En concordancia con la obligación general de fundamentación y motivación que pesa sobre las autoridades jurisdiccionales en términos de los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la justificación de los hechos en el actual sistema penal de corte acusatorio y oral, conforme a la fracción II del apartado A del artículo 20 de esa propia Norma Fundamental, en relación con los diversos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que la valoración de las pruebas por parte del Juez deba ser libre, pero sólo en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, ya que tratándose del fallo pronunciado en audiencia de juicio oral, la debida determinación del grado de corroboración que aportan cada uno de los elementos de juicio incorporados a dicha audiencia, así como de manera conjunta, a las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos. Verbigracia, si el decisor asevera que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "reglas de la lógica", esa estimación, necesariamente, debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte, por ejemplo, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o bien, de razón suficiente. En cambio, si el juzgador expresa que un determinado elemento de juicio aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la Fiscalía al tenor de "las máximas de la experiencia", aquél deberá expresar a qué máxima en concreto se refiere, para lo cual deberá echar mano de la doctrina del razonamiento probatorio, a fin de descartar que dicha máxima en realidad constituya una simple convención social llena de prejuicios. Asimismo, a manera ejemplificativa, si el Juez se decanta por asignar un determinado valor probatorio a un testimonio respecto de la teoría del caso de la Fiscalía conforme a "los conocimientos científicos", desde luego que esa referencia deberá estar acompañada de la expresión de la rama científica en particular que respalda esa perspectiva; ello, dado que variará en mucho, por ejemplo, que el juzgador de los hechos examine la fiabilidad del testimonio al tenor de los avances de la psicología del testimonio, o bien, que lo haga con base en la psicología clínica, ya que esta última, a diferencia de la primera, rara vez pone en entre dicho la veracidad de lo externado por la parte ofendida o, inclusive, las técnicas que desarrolla –como la hipnosis–, las cuales tienden a degradar el recuerdo y a crear falsas memorias. Así, la valoración que se encuentre carente de la argumentación del cómo una determinada regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación, se equipara a una suerte de íntima convicción disfrazada de racional, pues en ese contexto se elimina la posibilidad de controlarla en instancias posteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 199717

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VIII.1o.14 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 526

Tipo: Aislada

Prueba testimonial en el amparo. Indebido desechamiento cuando los tes-tigos ofrecidos declararon en un proceso penal.

No existe razón legal alguna que impida admitir la prueba testimonial ofrecida por el quejoso en el juicio de amparo, con el argumento de que los testigos declararon con anterioridad en los autos del proceso que originó el juicio de garantías, y con el razonamiento de que de admitir dicha probanza existiría duplicidad de testimonios que resultan innecesarios, en atención a que las primeras declaraciones del testigo deben prevalecer sobre las posteriores, pues el principio de inmediatez procesal resulta aplicable en el procedimiento penal y no en el juicio de amparo, y en cuanto al hecho de que los testigos hubieran declarado ante el Juez del proceso, debe entenderse que lo hicieron dentro de la causa penal conforme al interrogatorio presentado ante la autoridad que lo rindieron, y al ofrecerlos como testigos en el juicio de amparo, el quejoso pretende demostrar con esa prueba la inconstitucionalidad del acto reclamado; por lo tanto, el interrogatorio tiende a probar hechos distintos de los que se emitieron ante el Juez de instancia, de ahí que es incorrecto que se deseche la prueba emitiendo consideraciones en forma anticipada sobre su alcance probatorio, pues lo procedente es que se admita la probanza y hasta el dictado de la sentencia se emitan consideraciones sobre su eficacia y valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 13/96. Arnulfo R. Díaz Gallardo. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.30 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2814

Tipo: Aislada

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la suprema corte de justicia de la nación. Puede auxiliar la labor de instituciones o funcionarios dedicados a la infancia, como los peritos psicólogos que evalúan a menores de edad víctimas de agresión sexual.

Hechos: La autoridad responsable demeritó el valor probatorio de un dictamen psicológico practicado a un menor de edad víctima de agresión sexual, entre otras razones, porque su emisora se basó en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sostuvo que se trata de una compilación del ordenamiento jurídico interno y de instrumentos y documentos expedidos por el derecho internacional de los derechos humanos, que tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, y no como instrumento para evaluar características psicológicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede auxiliar la labor de instituciones o funcionarios dedicados a la infancia, como los peritos psicólogos que evalúan a menores de edad víctimas de agresión sexual.

Justificación: Lo anterior, porque dicho protocolo no es sólo una compilación de instrumentos jurídicos para la labor jurisdiccional, pues en su capítulo I, punto 2, relativo a la finalidad que persigue, in fine, se lee: "Ahora bien, en la medida que el protocolo alude a principios de carácter general y a una serie de reglas y consideraciones que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, es un documento que también puede auxiliar la labor de otras instituciones o funcionarios dedicados a la infancia.". Tal es el caso de los psicólogos que evalúan a menores de edad víctimas de agresión sexual, quienes para elaborar sus dictámenes, entre otras técnicas, los entrevistan, por lo cual deben considerar la forma en que las y los niños piensan y actúan, lo que responde a sus características estructurales –es decir, inmodificables– que determinan su desarrollo cognitivo, emocional y moral. Si esto es así, es muy importante conocer cuáles son las características específicas de la infancia, desarrolladas en el aludido protocolo para poder diferenciar cuándo el dicho de un niño o niña es un producto propio (y, en consecuencia, se apega a las características propias de la infancia) o es resultado de la manipulación externa, en tanto utiliza formas de pensamiento o razonamiento no propias de su nivel de desarrollo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.8 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2717

Tipo: Aislada

Estándar de prueba para la vinculación a proceso. Condiciones para considerar probada alguna de las hipótesis fácticas que deriven del acervo probatorio incorporado por las partes en la audiencia relativa.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Para estimar probada la teoría del caso sustentada por la Fiscalía en la audiencia relativa, el razonamiento de la autoridad responsable estuvo encaminado a justificar que esa hipótesis era la más probablemente verdadera que cualquier otra y que el acervo probatorio que se incorporó en ese acto era completo, conforme a las particularidades del suceso materia de imputación. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, dicho quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de estimar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, reasumió jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle sentido y efectividad a los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, con el propósito de escudriñar si la dilucidación de la cuestión fáctica en la vinculación a proceso transgrede o no los derechos fundamentales del imputado, determina que el estándar de prueba que debe gobernar esa decisión es el que detalla el jurista Jordi Ferrer Beltrán en su obra: "Prueba sin convicción", en concreto, la formulación identificada con el numeral 4), la cual, para efectos de dicho auto de vinculación a proceso, se traduce en que para considerar probada alguna hipótesis sobre los hechos relevantes, deben darse conjuntamente dos condiciones, a saber: a) que sea la más probablemente verdadera, a la luz de los datos de prueba –o, en su caso, medios probatorios– que se incorporen en la audiencia correspondiente; y, b) que el peso de ese cuadro probatorio, introducido por su relevancia en dicho acto, sea tendencialmente completo, con exclusión de los elementos redundantes. De modo que cuando un Juez de Control expresa diversos razonamientos encaminados a justificar esos dos extremos, debe concluirse que esa determinación se acopló al mencionado estándar de prueba.

Justificación: De los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se desprende que el legislador hubiere detallado de manera explícita qué estándar de prueba debía regir para el dictado de la vinculación a proceso, entendido ese momento de la actividad probatoria como la fijación del punto o condiciones a partir del cual el juzgador debe aceptar como probado un enunciado fáctico. Aunado a ello, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no definió un umbral de suficiencia probatoria para esa decisión, ya que como se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016, de la que emergió aquel criterio, ese órgano sólo delimitó el ejercicio de subsunción que debe hacer el Juez de Control en dicha vinculación, es decir, el cómo identificar la norma penal relevante. De hecho, en el párrafo 92 de esa ejecutoria, dicha Sala puntualizó que la definición del estándar probatorio que debía regir para la vinculación a proceso constituía un tema diferente a la problemática que detonó la apuntada contradicción de tesis. De manera que, al no existir justificación legal o jurisprudencial para aseverar que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a proceso es uno: "mínimo", "reducido" o "atenuado" –todas ellas expresiones indeterminadas–, ni mucho menos para que la decisión de los hechos en esa etapa se realice conforme a la íntima convicción del juzgador, es indispensable fijar cuál estándar de prueba debe prevalecer en esa determinación. Ello, dado que un umbral de suficiencia probatoria no sólo abona a sentar las directrices a partir de las cuales el decisor debe considerar probada una hipótesis fáctica, sino que permite a las partes elaborar estrategias probatorias y procesales a fin de obtener una resolución favorable; ayuda a controlar intersubjetivamente la decisión judicial; distribuye el error entre las partes y, sobre todo, garantiza que la decisión sobre los hechos relevantes necesariamente deba motivarse en términos de racionalidad. Sobre esa base, con la encomienda de que la fijación del indicado estándar de prueba no apele a las creencias o al convencimiento personal del juzgador, ni a criterios sumamente indeterminados, resulta ineludible recurrir a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, a lo desarrollado por el citado jurista, específicamente, al estándar de prueba detallado con antelación, al ubicarse éste en un punto medio, con lo cual, a su vez, se garantiza que el umbral de suficiencia que rija a lo largo del enjuiciamiento penal sea diferente y progresivo; máxime que la materialización conjunta de los criterios que componen la indicada formulación, esto es, el referente a la mayor probabilidad, así como el que atañe al peso del acervo probatorio, por un lado, no se traduce en establecer exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias y, por otro, garantiza que, para esa fase procesal, una hipótesis fáctica no se dé por probada, aunque cuente con un nivel de confirmación ínfimo, sólo porque es la más probablemente verdadera frente a sus hipótesis rivales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 360 y 325, con números de registro digital: 2014800 y 27257, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.2 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2641

Tipo: Aislada

Reglas de la sana crítica. Su mera referencia por parte del tribunal de enjuiciamiento, sin la mención específica del postulado lógico, máxima de la experiencia o conocimiento científico que sustenta su perspectiva, no se traduce en que la motivación de la prueba esté regida por aquéllas.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator sostuvo, entre otras cuestiones, que la valoración de la prueba se sustentaba en las reglas de la sana crítica, pero sin precisar el criterio o directriz de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico en concreto que respaldaba dicha valoración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al verbalizar el fallo relativo, expresa que la valoración de los elementos de juicio se apoya en las reglas de la sana crítica, pero sin puntualizar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico es el que sirve de sustento de dicha valoración, la Sala que resuelva la apelación concerniente debe concluir que dicho rubro no se encuentra suficientemente motivado y, por ende, debe decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa deficiencia.

Justificación: En concordancia con la obligación general de fundamentación y motivación que pesa sobre las autoridades jurisdiccionales en términos de los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la justificación de los hechos en el actual sistema penal de corte acusatorio y oral, conforme a la fracción II del apartado A del artículo 20 de esa propia Norma Fundamental, en relación con los diversos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que la valoración de las pruebas por parte del Juez deba ser libre, pero sólo en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, ya que tratándose del fallo pronunciado en audiencia de juicio oral, la debida determinación del grado de corroboración que aportan cada uno de los elementos de juicio incorporados a dicha audiencia, así como de manera conjunta, a las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos. Verbigracia, si el decisor asevera que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "reglas de la lógica", esa estimación, necesariamente, debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte, por ejemplo, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o bien, de razón suficiente. En cambio, si el juzgador expresa que un determinado elemento de juicio aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la Fiscalía al tenor de "las máximas de la experiencia", aquél deberá expresar a qué máxima en concreto se refiere, para lo cual deberá echar mano de la doctrina del razonamiento probatorio, a fin de descartar que dicha máxima en realidad constituya una simple convención social llena de prejuicios. Asimismo, a manera ejemplificativa, si el Juez se decanta por asignar un determinado valor probatorio a un testimonio respecto de la teoría del caso de la Fiscalía conforme a "los conocimientos científicos", desde luego que esa referencia deberá estar acompañada de la expresión de la rama científica en particular que respalda esa perspectiva; ello, dado que variará en mucho, por ejemplo, que el juzgador de los hechos examine la fiabilidad del testimonio al tenor de los avances de la psicología del testimonio, o bien, que lo haga con base en la psicología clínica, ya que esta última, a diferencia de la primera, rara vez pone en entre dicho la veracidad de lo externado por la parte ofendida o, inclusive, las técnicas que desarrolla –como la hipnosis–, las cuales tienden a degradar el recuerdo y a crear falsas memorias. Así, la valoración que se encuentre carente de la argumentación del cómo una determinada regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación, se equipara a una suerte de íntima convicción disfrazada de racional, pues en ese contexto se elimina la posibilidad de controlarla en instancias posteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.4 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2563

Tipo: Aislada

Estándar de prueba en materia penal denominado "más allá de toda duda razonable". No puede considerarse justificado a partir de la propia valoración de los elementos de juicio, al ser momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator expresó, entre otras cuestiones, que al tenor de los elementos de juicio valorados, la teoría del caso del Ministerio Público se encontraba probada "más allá de toda duda razonable".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Enjuiciamiento considera que el estándar probatorio denominado "más allá de toda duda razonable", se cumplió a partir de la propia valoración de los elementos de juicio incorporados en la audiencia relativa, ello implica que esa decisión no se encuentre suficientemente motivada, dado que la determinación del grado de confirmación que aportan las pruebas materializadas en ese acto respecto de las hipótesis fácticas en conflicto, así como la dilucidación concerniente a si ese nivel de corroboración es suficiente o no para superar un concreto estándar de prueba, son momentos de la actividad probatoria lógicamente diferentes y sucesivos entre sí; de ahí que la motivación del primero no puede justificar, en automático, la del segundo, por lo que, ante ese escenario, la Sala que conozca de la apelación relativa deberá considerar que el cumplimiento de dicho estándar de prueba no se encuentra justificado y, por consiguiente, revocar la decisión relativa, así como ordenar la reposición parcial de la citada audiencia.

Justificación: Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, lo desarrollado por el jurista Jordi Ferrer Beltrán, es dable extraer la existencia de tres momentos fundamentales en la toma de decisiones jurídicas en materia de hechos, a saber: a) La conformación del conjunto de elementos de juicio; b) La valoración de esos elementos probatorios; y, c) La adopción de la decisión relativa conforme a un estándar probatorio; lo precedente, en la inteligencia de que si bien dichos momentos pueden presentarse entrelazados, son lógicamente distintos y sucesivos entre sí ya que, por ejemplo, el resultado de la valoración de la prueba que se obtenga no es determinante, por sí solo, en la decisión a adoptar, puesto que ésta se encuentra condicionada al estándar de prueba que rija en el caso en concreto. Por ejemplo, en materia penal, conforme a los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable"; estándar probatorio respecto del cual el Pleno y la Primera Sala del Alto Tribunal, han sostenido en las tesis aislada P. VI/2018 (10a.), y de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), respectivamente, que aquél, como vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional requiere, cuando existan pruebas de cargo y de descargo, que se motive a partir del análisis conjunto de los respectivos grados de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la de inocencia, si: 1) El nivel de confirmación brindado por las pruebas de cargo desvirtúa la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, 2) Se descarta que el nivel de confirmación de las pruebas de descargo dio lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; verbigracia, al refutar la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, por corroborar, a manera de elementos exculpatorios, la indicada hipótesis de inocencia. Por consiguiente, si la valoración de los elementos probatorios implica delimitar qué nivel de corroboración brindan a las hipótesis en conflicto, mientras que la dilucidación concerniente a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esas hipótesis como probada, corresponde al mencionado estándar probatorio, la motivación del primer momento no puede presuponer la del segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aislada P. VI/2018 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 472 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 161, con números de registro digital: 2018964 y 2013368, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019212

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXII.P.A.48 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2908

Tipo: Aislada

Apelación en el proceso penal acusatorio. La prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o incluso más allá de los límites del recurso, es una regla general que admi-te como excepción la violación de derechos fundamentales o del debido proceso.

Los artículos 461 y 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen, como regla general, la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, o más allá de los límites del recurso, como sucede con la restricción de confinarlo al análisis de las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre que no comprometan el principio de inmediación y, como excepción, cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales o implique una violación grave al debido proceso, supuestos en los que el tribunal de alzada, necesariamente, debe justificar que el recurrente se ubica en alguna de esas hipótesis para que pueda pronunciarse sobre el tema de valoración de pruebas expresamente vedado por la norma, para lo cual, puede invocar los postulados de la lógica formal (identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), que de acuerdo con Manuel Atienza, son útiles y pertinentes en el derecho como argumentación, porque permiten al operador identificar falacias, sofismas y paralogismos, en la medida en que contribuyen a evaluar la corrección y consecución de cada una de las premisas del silogismo lógico deductivo y evidenciar si de cada una de ellas se sigue naturalmente su consecuente. Así, el postulado de "razón suficiente", en contraste con el de "razón necesaria", hace referencia a la disposición de la premisa mayor, sobre si ésta se encuentra formulada de manera que limita su aplicación a una exclusiva condición o si su enunciación permite su aplicación analógica a casos semejantes en función de los principios y valores que la respaldan, pero no puede utilizarse para emprender la evaluación de lo que a juicio del revisor constituye el cúmulo de suficiencia de razones en torno a la valoración probatoria, pues el juzgador cumple con esa condición normativa cuando es exhaustivo en la valoración de las pruebas, sin que se encuentre constreñido a dar razón pormenorizada de la desestimación o estimación de cada elemento probatorio, supuesto que por virtud del principio de inmediación, sus consideraciones al respecto gozan de la presunción de ser el fruto de la formación de su propia convicción expresada en la decisión en materia de hechos habiendo presenciado directamente la producción de prueba. De ahí que dicho postulado de la lógica formal no puede invocarse por el tribunal de alzada para remover la restricción legal de la litis en el recurso de apelación, contenida en los preceptos citados, a no ser que evidencie con claridad la falacia o sofisma en que haya incurrido el juzgador recurrido, de lo contrario, será un razonamiento que no es admisible.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 948/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XI.P.18 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1872

Tipo: Aislada

Apelación en el proceso penal acusatorio. El artículo 468, fracción II, del código nacional de procedimientos penales, autoriza el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante este recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, lo que no transgrede el principio de inmediación.

De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de inmediación referido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos; y mayoría en cuanto al procedimiento para la elaboración de la presente tesis. Disidente: Omar Liévanos Ruiz. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Por ejecutoria del 16 de octubre de 2019, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 223/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimar que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito abandonó el criterio contendiente en el presente asunto con posterioridad a la denuncia de la contradicción de tesis.

El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión 358/2018, el 9 de mayo de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.3 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2681

Tipo: Aislada

Valoración de la prueba conforme a la técnica holística. Al consistir en la realización de un relato genérico de los hechos considerados como probados, conlleva que la motivación de éstos sea deficiente.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator se concretó, entre otras cuestiones, a narrar abstractamente los sucesos materia de la acusación para después concluir que éstos se encontraban probados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la justificación de la premisa fáctica del fallo pronunciado en la audiencia de juicio oral no puede hacerse conforme a la técnica o estilo holístico, al estribar en una mera exposición abstracta de los hechos que se consideran probados, sino que dicha valoración debe sustentarse de manera analítica, esto es, desarrollarse conforme a una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas; del grado de confirmación que se les asigne a cada una de ellas, en lo individual y de manera conjunta, así como de las inferencias que apoyen esa decisión; de ahí que cuando el fallo relativo se impugne en vía de apelación, la Sala del conocimiento debe concluir que la dilucidación de los hechos se encuentra motivada deficientemente y, por ende, que ello conduce a la revocación de esa determinación, así como a la reposición parcial de la citada audiencia de juicio oral.

Justificación: Atento a la doctrina del razonamiento probatorio, en la motivación de la prueba pueden emplearse dos técnicas o estilos: uno analítico o atomista y otro holístico o globalizador. El primero entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del grado de confirmación que se les ha asignado, así como de la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión relativa; modelo que, en sentido estricto, se acopla a lo regulado por el legislador federal en los preceptos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constriñen al decisor de los hechos a justificar, entre otras cuestiones, tanto en lo individual, como en conjunto, los elementos de prueba incorporados en la audiencia de juicio oral. El segundo, en cambio, participa de una exposición abstracta de los hechos, esto es, de un relato a manera de historia que los pone en conexión en una estructura narrativa; y si bien esta técnica está vinculada con la apreciación conjunta de los elementos de juicio, se caracteriza por soportar la justificación relativa en la coherencia y persuasividad de la narración a partir de dar más importancia a esa apreciación en conjunto que la valoración en concreto de cada elemento de prueba, es decir, conforme a dicha técnica el juzgador tiende, con habitualidad, en función del exceso de trabajo, a hacer un relato genérico de los hechos probados sin razonar los motivos de la decisión atinente, es decir, implica presuponer la verdad de los sucesos que componen la teoría del caso que se estima probada. De ahí que la primera técnica es la que se ajusta al esquema de valoración racional que rige en el actual sistema de justicia penal, dado que sólo a partir de plasmar los términos en que fueron incorporadas las pruebas en el juicio oral, los criterios de valoración utilizados para asignar un determinado grado de confirmación a cada uno de los elementos de prueba, así como el resultado de esa valoración individual y, posteriormente, en conjunto, es que se puede permitir controlar exhaustivamente las inferencias que integran el razonamiento probatorio del decisor de los hechos; en cambio, si éste echa mano de la segunda técnica en alusión que, se enfatiza, consiste en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, esa circunstancia se traducirá en que, en realidad, la determinación de los hechos se encuentra deficientemente motivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.1o.P. J/19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982

Tipo: Jurisprudencia

Prueba indiciaria. Naturaleza y operatividad.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.2 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2641

Tipo: Aislada

Reglas de la sana crítica. Su mera referencia por parte del tribunal de enjuiciamiento, sin la mención específica del postulado lógico, máxima de la experiencia o conocimiento científico que sustenta su perspectiva, no se traduce en que la motivación de la prueba esté regida por aquéllas.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator sostuvo, entre otras cuestiones, que la valoración de la prueba se sustentaba en las reglas de la sana crítica, pero sin precisar el criterio o directriz de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico en concreto que respaldaba dicha valoración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al verbalizar el fallo relativo, expresa que la valoración de los elementos de juicio se apoya en las reglas de la sana crítica, pero sin puntualizar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico es el que sirve de sustento de dicha valoración, la Sala que resuelva la apelación concerniente debe concluir que dicho rubro no se encuentra suficientemente motivado y, por ende, debe decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa deficiencia.

Justificación: En concordancia con la obligación general de fundamentación y motivación que pesa sobre las autoridades jurisdiccionales en términos de los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la justificación de los hechos en el actual sistema penal de corte acusatorio y oral, conforme a la fracción II del apartado A del artículo 20 de esa propia Norma Fundamental, en relación con los diversos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que la valoración de las pruebas por parte del Juez deba ser libre, pero sólo en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, ya que tratándose del fallo pronunciado en audiencia de juicio oral, la debida determinación del grado de corroboración que aportan cada uno de los elementos de juicio incorporados a dicha audiencia, así como de manera conjunta, a las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos. Verbigracia, si el decisor asevera que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "reglas de la lógica", esa estimación, necesariamente, debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte, por ejemplo, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o bien, de razón suficiente. En cambio, si el juzgador expresa que un determinado elemento de juicio aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la Fiscalía al tenor de "las máximas de la experiencia", aquél deberá expresar a qué máxima en concreto se refiere, para lo cual deberá echar mano de la doctrina del razonamiento probatorio, a fin de descartar que dicha máxima en realidad constituya una simple convención social llena de prejuicios. Asimismo, a manera ejemplificativa, si el Juez se decanta por asignar un determinado valor probatorio a un testimonio respecto de la teoría del caso de la Fiscalía conforme a "los conocimientos científicos", desde luego que esa referencia deberá estar acompañada de la expresión de la rama científica en particular que respalda esa perspectiva; ello, dado que variará en mucho, por ejemplo, que el juzgador de los hechos examine la fiabilidad del testimonio al tenor de los avances de la psicología del testimonio, o bien, que lo haga con base en la psicología clínica, ya que esta última, a diferencia de la primera, rara vez pone en entre dicho la veracidad de lo externado por la parte ofendida o, inclusive, las técnicas que desarrolla –como la hipnosis–, las cuales tienden a degradar el recuerdo y a crear falsas memorias. Así, la valoración que se encuentre carente de la argumentación del cómo una determinada regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación, se equipara a una suerte de íntima convicción disfrazada de racional, pues en ese contexto se elimina la posibilidad de controlarla en instancias posteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 907898

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Penal

Tesis: 2957

Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN, página 1377

Tipo: Aislada

Sentencia condenatoria.

No es violatoria de garantías la sentencia que niega valor probatorio a los testimonios de descargo, cuando el razonamiento que se hace sobre su inverosimilitud no es contrario a los principios de valorización de las pruebas.

Amparo directo 3434/48.-Isidro Beltrán Salazar.-28 de febrero de 1952.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente y Relator: Luis G. Corona.-Secretario: Murillo.

Informe de 1952, Quinta Época, página 58, Primera Sala.

Para citar este artículo:
García Márquez, Jesús: El valor probatorio de la testifical en materia penal. Una opinión a la luz de las posturas del razonamiento probatorio. Presentación del Mtro. Arturo de Villanueva Martínez Zurita. Revista Mentes Penales. Año VI, no. 2. Mayo-julio 2022. Editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2022. p....


UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS